

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 30 de marzo de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante solicita impulso.
- sírvase proveer.



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 207

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00275-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TORO LOPEZ
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO PEÑA

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se evidencia que el demandado por intermedio de apoderado judicial y estando en termino contesto la demanda de la referencia sin embargo y conforme lo establecido en el artículo 384 numeral 4° del CGP establece:

*“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.
Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado...”*

Así las cosas, atendiendo a que una de las causales invocadas por la parte demandante obedece al incumplimiento en los cánones de arrendamiento, en acatamiento a la norma precitada se tendrá por no contestada la demanda advirtiendo al demandado que deberá demostrar el pago de los cánones de arrendamiento conforme lo estipula el precepto legal a fin de ser escuchado en el asunto.

De otra parte y a fin de continuar el decurso de proceso encuentra este Despacho pertinente convocar a audiencia establecida en el art. 392 del CGP, con los ordenamientos determinados en la parte resolutive de este pronunciamiento, acorde con la agenda del Juzgado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TRENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurren de manera virtual, a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

- 1.1. Documentales de la parte demandante:

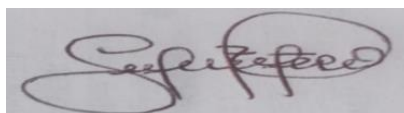
Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

CUARTO: DECRETAR como prueba de oficio

CITAR a declarar en la fecha y hora indicada en el Num. 2do del presente asunto, a los señores: MARLENY LOPEZ DE TORO ROSARIO ZAPE JORDAN identificada con C.C. No. 31.268.579 y HUMBERTO CARBAJAL CRUZ identificado con C.C. No. 34.515.074, siendo la parte demandante quien deberá informar los datos de notificación de los requeridos y procurar la comparecía de los mismos a la audiencia. Teniendo en cuenta que la primera es quien suscribe la carta prueba del contrato de arrendamiento y el segundo se encuentra en el certificado de tradición del inmueble No. 132-13063 como titular del derecho de dominio del bien a restituir (Art. 217 del C.G.P.).

SEXTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el link mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Carrera 8 N° 3-04 Parque Principal – Villa Rica – Cauca

j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **034** (Art. 295 del C.G.P.). Fecha: **5 DE ABRIL DE 2022**



LINA PAOLA CADENA VILLAMIL
secretaria